



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-105/2021

ACTORA: BIBY KAREN RABELO DE
LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio ciudadano promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, por su propio derecho y ostentándose como diputada local y denunciada ante el Instituto local, contra el acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/2/2020, que la sancionó con amonestación pública por no haber cumplido en el plazo otorgado con un requerimiento que le había formulado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Improcedencia de la vía	7
TERCERO. Reencauzamiento	12
ACUERDA.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** el juicio ciudadano porque el acto impugnado carece de definitividad; en razón de que es susceptible de ser revisado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tanto, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación, para que sea el Pleno de dicha autoridad local quien se pronuncie respecto a los motivos de disenso de la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-105/2021

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El diez de agosto de dos mil veinte, Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó queja contra la diputada Biby Karen Rabelo de la Torre por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de actos que pueden constituir promoción personalizada. Misma que quedó registrada bajo el expediente IEEC/Q/003/2020.
2. **Remisión de la queja al Tribunal local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local remitió la queja y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, el cual fue recibido y registrado con el número de expediente TEEC/PES/2/2020.
3. **Sentencia local.** El veintinueve de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal local determinó inexistentes las violaciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo del material probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.
4. **Juicio electoral federal.** El cinco de enero del año que transcurre, Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió juicio

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021**

electoral ante esta Sala Regional, mismo que quedó registrado bajo el expediente SX-JE-2/2021.

5. **Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida al acreditarse la falta de exhaustividad alegada por el actor, así como el incorrecto estudio del elemento temporal para actualizar la infracción de promoción personalizada atribuida a la denunciada.

6. **Primer requerimiento dentro del TEEC/PES/2/2020.** En atención a lo resuelto por esta Sala Regional, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local a fin de proveer y allegarse de mayores elementos para la resolución del asunto, mediante acuerdo de tres de febrero del año en curso, requirió a la denunciada para que en un plazo de tres días, informara y comprobara fehacientemente, la manera en que solventó los gastos y costos de todos y cada uno de los apoyos que entregó en los meses de junio y julio de dos mil veinte en las distintas colonias del municipio de Campeche.

7. **Contestación al primer requerimiento.** El cinco de febrero del año que transcurre, la denunciada dio contestación al requerimiento referido.

8. **Segundo requerimiento dentro del TEEC/PES/2/2020.** En virtud de que la denunciada en su escrito de contestación sólo se limitó a realizar manifestaciones y no probó su dicho, el ocho de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta a la denunciada para que informara y comprobara fehacientemente, lo indicado en el primer requerimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-105/2021

9. **Acto impugnado.** El doce de febrero del año en curso, el Magistrado instructor acordó que en virtud de que había transcurrido el término concedido a la ciudadana denunciada, para que de nueva cuenta acreditara o comprobara con soporte documental la manera de cómo se hicieron los pagos de los apoyos que entregó en los meses de junio y julio de dos mil veinte, sin que se tuviera respuesta alguna, por lo que determinó sancionarla con una amonestación pública.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Acuerdo General 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. **Presentación de la demanda.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, Biby Karen Rabelo de la Torre, ostentándose como diputada y denunciada presentó vía correo institucional del tribunal local demanda del presente juicio ciudadano contra el acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/2/2020.

12. **Recepción y turno.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional

¹ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021**

ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-105/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

13. Radicación y formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de acuerdo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

14. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**²

15. Lo anterior, en razón de que la materia de este acuerdo es determinar si el presente medio de impugnación debe ser analizado a través del juicio ciudadano intentado o remitirlo a un órgano diverso para su estudio respectivo.

² Consultable en el IUS Electoral disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-105/2021

16. Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía

17. Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende la improcedencia del juicio ciudadano, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

18. Al respecto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

19. En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

20. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, así como el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021**

21. Con relación a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

22. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

23. En el caso, no se encuentra colmado el requisito en comento, toda vez que la actora controvierte un acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal local, mediante el cual determinó sancionarla con amonestación pública por el incumplimiento al requerimiento que le fue formulado respecto al procedimiento especial sancionador seguido en su contra.

24. Es decir, la parte actora impugna un acto que no constituye una decisión final del Tribunal local, sino únicamente la actuación unilateral de uno de sus integrantes; por tanto, carece de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-105/2021

definitividad, pues se encuentra sujeta a lo que pueda considerar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

25. Máxime de que su emisión no conlleva, en sí mismo, efectos jurídicos perniciosos en el acervo sustantivo de la promovente, debido a que pretende que no se le sancione no obstante no haber dado cumplimiento a lo que le fue requerido.

26. En consecuencia, es claro que el aludido recurso no fue puesto a consideración y pronunciamiento del órgano colegiado del propio Tribunal local, por tanto, esta Sala estima, que es dicho órgano quien debe conocer del presente asunto en primer lugar.

27. Al respecto, es preciso señalar que, con la presentación de una demanda de un juicio o recurso electoral, el Magistrado instructor –es decir el magistrado a quien ha correspondido por cuestión de turno la asignación de ese asunto para que elabore una propuesta de resolución– sustanciará el medio de impugnación con la finalidad que el expediente contenga los elementos necesarios, para que el Pleno emita una resolución de fondo.

28. Lo anterior, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, sin que por ello el Pleno del órgano jurisdiccional pierda la facultad originaria de emitir todos los acuerdos y resoluciones.

29. En ese sentido, las determinaciones intraprocesales que pudieron adoptarse en la sustanciación del asunto pueden ser revisadas por el Pleno del referido órgano judicial, si a

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021**

consideración de alguna de las partes que intervienen en el juicio, se está violentando un derecho; lo cual, puede traducirse en un remedio procesal cuya pretensión es corregir las actuaciones judiciales ante el propio juzgador que las ha dictado.

30. Es así, que por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas por el órgano colegiado, es decir, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

31. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-372/2018, SX-JDC-365/2020 y SX-JDC-364/2020.

32. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

33. Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia **15/2014** de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021

UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”³.

34. En congruencia con lo anterior, tenemos que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los actores que intervienen en los comicios.

35. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia (incluso en algunos casos, remedios procesales), los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal), y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

36. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones

³ Consultable en el IUS Electoral disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021**

locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

37. Así, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia de una manera completa y eficaz.

38. De ahí que esta Sala Regional concluye que el juicio ciudadano resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal, sin exponer alguna justificación *–per saltum–* la procedencia ante esta instancia jurisdiccional federal.

39. En consecuencia, al advertirse que la actora controvierte un acto que carece de definitividad, éste es claro que es susceptible de ser revisado por el Pleno del propio Tribunal electoral local, por tanto, debe ser reencauzado ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Reencauzamiento

40. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la instancia local para que sea el Pleno del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-105/2021

Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien dicte la resolución que en derecho proceda.

41. Sirven de sustento a lo antepuesto, las jurisprudencias **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁴; **1/97**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",⁵ así como **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".⁶

42. En el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo ni tampoco sobre la vía idónea para atender los planteamientos expuestos por la actora, pues ello corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

43. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

⁴ Consultable en el IUS Electoral disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Consultable en el IUS Electoral disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Consultable en el IUS Electoral disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-105/2021**

44. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

45. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano intentado por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche quien se pronuncie respecto a la pretensión de la actora, en los términos señalados en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de este acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal local de referencia, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche con copia certificada del presente acuerdo; Asimismo,
14



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-105/2021

por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; numeral XIV del Acuerdo 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.